



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAURA DANIELA DÍAZ VALERO
DEMANDADO : OMAR WERTER DÍAZ TORRES
RADICADO : 2017-00195
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

con la joven LAURA DANIELA, y para que proceda el levantamiento de las cautelas como lo solicita el apoderado del demandado, debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ABSTENERSE de reponer la providencia del 22 de agosto de 2018, por lo indicado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 69 del
13 SEP 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría



PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAURA DANIELA DÍAZ VALERO
DEMANDADO : OMAR WERTER DÍAZ TORRES
RADICADO : 2017-00195
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 22 de agosto de 2018 mediante el cual se indicó que previo a ordenar el levantamiento de las medidas debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que la cuota de alimentos fue fijada hasta ahora y que empezará a regir a partir del mes de septiembre, además que la demandante no es adolescente por tanto para ella no aplica la norma mencionada en el auto recurrido, por tanto solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que ***“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos en la conciliación o en la sentencia que los señale con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes o derechos de aquél (...).”*** (Negrita por el Despacho).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-1646 de 2000 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, estableció que ***“(...) El juez o el fiscal de acuerdo con sus competencias, determinarán las garantías que se hayan de constituir para el cumplimiento de la obligación alimentaria (...). Sobre el particular, la Corte considera necesario precisar que las garantías que podrán establecerse deben necesariamente ser de aquellas autorizadas por la ley. No cabría entender que existe una competencia abierta para crear o imaginar garantías que no se encuentren consagradas por el legislador. En este sentido el funcionario competente deberá acudir en primer término las disposiciones del Código del Menor y a disposiciones del Código Civil y del Procedimiento Civil, a las cuales éste en varias de sus disposiciones remite.”*** (Negrita por el Despacho).

Atendiendo la norma que antecede y la jurisprudencia constitucional, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto no obstante la demandante ser mayor de 18 años, la cobija la norma indicada ya que se encuentra adelantando estudios, por tanto, es deber del Juez garantizar el pago de la cuota de alimentos fijada, hasta que cesen las condiciones que generan la obligación alimentaria que tiene el señor DÍAZ TORRES para con su hija.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que con los embargos practicados, por el momento, se garantiza la obligación alimentaria que tiene el demandado para